DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de julio de 1996

por la que se reconoce, en principio, la conformidad del expediente presentado para su examen detallado con vistas a la posible inclusión del azoxistrobin en el Anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/523/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios [1], cuya última modificación la constituye la Directiva 96/12/CE de la Comisión [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,

Considerando que la Directiva 91/414/CEE prevé la elaboración de una lista comunitaria de sustancias activas de plaguicidas autorizadas;

Considerando que, el 15 de septiembre de 1995, la empresa Zeneca Agrochemicals presentó un expediente a las autoridades alemanas con vistas a obtener la inclusión de la sustancia activa azoxistrobin en el Anexo I de la Directiva; que las autoridades alemanas han indicado a la Comisión los resultados de un primer examen de la conformidad del expediente con respecto a los datos y la información que figuren en el Anexo II y, en el caso de al menos un producto fitosanitario que contenga la sustancia activa en cuestión, en el Anexo III de la Directiva; que, por consiguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6, la empresa ha transmitido el expediente a la Comisión y a los demás Estados miembros;

Considerando que la Comisión remitió el expediente al Comité fitosanitario permanente en la reunión del grupo de trabajo sobre normativa celebrada el 22 de abril de 1996, durante la cual los Estados miembros confirmaron la recepción del expediente;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 de la Directiva, debe confirmarse a escala comunitaria que el expediente se considera en principio conforme a los requisitos relativos a los datos y la información establecidos en el Anexo II y, al menos en el caso de un producto fitosanitario que contenga la sustancia activa en cuestión, en el Anexo III de la Directiva;

Considerando que esta confirmación es necesaria para proseguir el examen detallado del expediente y ofrecer a los Estados miembros la posibilidad de conceder la autorización provisional de los productos fitosanitarios que contengan esa sustancia activa, de acuerdo con los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 8 de la Directiva y, concretamente, con arreglo al requisito según el cual es preciso proceder a una evaluación detallada de la sustancia activa y del producto fitosanitario respecto a los requisitos establecidos en la Directiva;

Considerando que tal decisión no supone que no se pidan al solicitante datos o información adicionales en caso de que se considere durante el examen detallado que tales datos o información son necesarios para la adopción de una decisión;

Considerando que queda entendido entre los Estados miembros y la Comisión que la República Federal de Alemania proseguirá el examen detallado del expediente y presentará a la Comisión con la mayor brevedad posible y, a más tardar, en el plazo de un año, un informe sobre las conclusiones de su examen, junto con posibles recomendaciones sobre la conveniencia de incluir o no la sustancia y los eventuales requisitos correspondientes; que, tras la recepción de ese informe, el examen detallado proseguirá con la participación de todos los Estados miembros en el seno del Comité fitosanitario permanente;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El expediente presentado por la empresa Zeneca Agrochemicals a la Comisión y a los Estados miembros con vistas a la inclusión del azoxistrobin como sustancia activa en el Anexo I de la Directiva 91/414/CEE, y que fue remitido al Comité fitosanitario permanente el 22 de abril de 1996, se considera en principio conforme a los requisitos relativos a los datos y la información establecidos en el Anexo II y, en el caso de un producto fitosanitario que contenga la sustancia activa en cuestión, en el Anexo III de la Directiva.

[1] DO nº L 230 de 19. 8. 1991, p. 1.
[2] DO nº L 65 de 15. 3. 1996, p. 20.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1996.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión